

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 052

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00187 00
ACCIONANTE : ARTURO CAÑON SALCEDO
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BOSCONIA, CESAR

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARTURO CAÑON SALCEDO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BOSCONIA, CESAR.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en la actualidad la entidad accionada genera en su contra un reporte ante el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) como presunto contraventor de las normas de tránsito, por lo que se le adelanta un proceso de cobro por vía administrativa coactiva, teniendo como base, la orden de comparendo N° 99999999000001246260 de fecha 10/02/2013.

Narra que el día 03 de febrero de 2020 radico ante la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR, la solicitud de declaración de prescripción de la acción de cobro, en el entendido que la Secretaria a través de su oficina de Jurisdicción coactiva debe reconocer la inexistencia del proceso administrativo coactivo ante la evidente falta de notificación del mandamiento de pago.

Alega que a la fecha no se le ha citado por ningún medio para que se notifique del mandamiento de pago respectivo en ejercicio del cobro coactivo aducido, tal como se estipula claramente en el estatuto tributario nacional en su artículo 826 y que de manera verbal y en múltiples ocasiones se ha acercado a las dependencias de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, solicitando se le expidan a sus costas las copias del expediente procesal contentivo de las actuaciones descritas, recibiendo la información de que en el archivo de dicha entidad reposa copia de la existencia de un proceso administrativo coactivo adelantado en su contra, pero que no es dable entregar copia del mismo.

Expresa que mediante solicitud formal radicada el pasado 22 de noviembre de 2019, se permitió solicitar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR que a través de su oficina de jurisdicción coactiva reconozca la inexistencia del proceso administrativo, por falta de notificación del mandamiento de pago y que de ser negativa su repuesta se sirviera correr traslado de los documentos que

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

hacen parte del cartulario original del expediente contravencional contentivo además del procedimiento adelantado por vía administrativa coactiva en caso de haberse surtido con lo establecido en el artículo 826 del ETN o artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de 2012.

No obstante lo anterior manifiesta que la accionada a la fecha de presentación de la presente acción, no se ha pronunciado respecto de la solicitud impetrada y más aún, no ha adelantado las acciones tendientes a la garantía de sus derechos fundamentales, pues la misma no ha intentado siquiera notificarle en debida forma de la existencia del supuesto procedimiento administrativo coactivo que aducen.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita ordenar a la accionada reconocer la ausencia de notificación del mandamiento de pago y que proceda a notificar en debida forma es decir con observancia a lo establecido en el artículo 826 del ETN o los artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de 2012 y que en el caso de que la entidad accionada aduzca haber cumplido con la notificación se sirva correr traslado de los documentos que hacen parte del cartulario original del expediente contravencional contentivo, además del procedimiento adelantado por vía administrativa coactiva. (sic)

Asimismo solicita que resuelva la cuestión de legalidad que es la que en el fondo origina la solicitud interpuesta y que se inste a la entidad accionada no solo dar contestación al escrito principal sino aportar la documentación requerida con miras a satisfacer la necesidad de verificar la legalidad del procedimiento administrativo que tan flagrantemente ha sido vulnerado por parte de la accionada.

IV. RESPUESTA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR

La entidad accionada guardó silencio, no obstante de haber sido debidamente notificada por medio electrónico al correo transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si, se presenta una conculcación del derecho fundamental de petición, al debido proceso, defensa, contradicción del señor ARTURO CAÑON SALCEDO por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR, por existir –según alega el actor– una ausencia de notificación del mandamiento de pago librado en su contra y por no responder la petición a ellos presentada el 03 de febrero de 2020 o si por el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de la accionada.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR transgredió el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, no ha dado una respuesta a la petición elevada por el mismo el 03 de febrero de 2020; asimismo que la parte demandante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, por tanto no puede acudir a remediar tal incuria por intermedio del presente recurso de amparo, dada su naturaleza subsidiaria y residual.

4.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La guardiania de la Constitución ha sido reiterativa en precisar¹ que por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta no se erige como el mecanismo para impugnar actuaciones administrativas, en virtud de que para tal cometido, están instituidas las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; salvo, que la misma (tutela) se utilice como un mecanismo transitorio de amparo de los derechos fundamentales, cuando en el asunto específico se establezca fundadamente que la solución que pudiere brindar el aparato jurisdiccional de lugar a la configuración de un perjuicio *jusfundamental* irremediable; pues en este preciso evento el Juez Constitucional de Tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, la misma Corporación ha delineado el concepto de perjuicio irremediable, diciendo que²:

"... un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último,

¹ Ver entre otras las sentencias T-051 de 2016, T-1222 de 2001, T-514 de 2003, T-132 de 2006.

²Ver sentencia T-634/2006

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”(sentencia T-1316 de 2001).

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16 señaló que :

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

"(...) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo(sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

4.3.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita ordenar a la accionada reconocer la ausencia de notificación del mandamiento de pago y que proceda a notificar en debida forma es decir con observancia a lo establecido en el artículo 826 del ETN o los artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de 2012 y que en el caso de que la entidad accionada aduzca haber cumplido con la notificación se sirva correr traslado

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de los documentos que hacen parte del cartulario original del expediente contravencional contentivo, además del procedimiento adelantado por vía administrativa coactiva. (sic)

Asimismo solicita que resuelvan la cuestión de legalidad que es la que en el fondo origina la solicitud interpuesta y que se inste a la entidad accionada no solo a dar contestación al escrito principal sino aportar la documentación requerida con miras a satisfacer la necesidad de verificar la legalidad del procedimiento administrativo que tan flagrantemente ha sido vulnerado por parte ella.

Dentro del sub-júdice se encuentra acreditado que al señor ARTURO CAÑO SALCEDO le fue impuesta la orden de comparendo N° 99999999000001246260 de fecha 10/02/2013 (fl 08).

Ahora bien, frente a la inconformidad manifestada por el actor en el escrito de tutela, respecto al proceso contravencional adelantado en su contra, el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial principal (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa), el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada.

Así lo esgrimió la Corte Constitucional en casos similares donde señaló que:

"(...)De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)."

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien, uno de los requisitos para acudir a este medio de control es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito y es posible acceder al medio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Y si bien, ante la presencia de otro mecanismo de defensa judicial procede la acción de tutela de manera transitoria, esta se encuentra supeditada a la demostración de un perjuicio irremediable; situación que no tiene el mínimo soporte probatorio que lo respalde en el expediente, situación que torna improcedente la presente acción de tutela.

Las anteriores disquisiciones por si solas, le restan cualquier vocación de éxito a la presente tutela, ya que, al ser esta acción constitucional un mecanismo excepcional y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, no es posible – por regla general - recurrir a la misma para controvertir decisiones administrativas.

Por otro lado, refuerza la declaratoria de improcedencia de la presente tutela el hecho de que la parte demandante no cumplió con el requisito de inmediatez al instaurar el mismo, pues entratándose la tutela de un mecanismo expedito que busca la protección de los Derechos Fundamentales, no se ejercitó en un plazo razonable, ya que fue instaurado siete años (aproximadamente) después de haberse impuesto la orden de comparendo. En efecto, el comparendo fue expedido el 10 de febrero de 2020 (fl. 08) y la presentación del recurso de amparo acaeció el 13 de marzo hogaño (fl. 12).

Por tanto, si la acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo de defensa judicial destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resultaren amenazados por las autoridades públicas o por particulares (cuando la Ley lo autoriza), se debe hacer uso de la misma dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos, *contrario sensu*, si del recurso amparo se hace uso en un término no razonable, ni oportuno se desnaturalizaría la finalidad de la tutela de proteger de manera actual, inmediata y efectiva los derechos fundamentales³. De no ser así, se estaría premiando la negligencia, la desidia y la indiferencia de los actores lo que de contera origina inseguridad jurídica.

En consecuencia, ésta agencia judicial procederá a negar por improcedente la solicitud del actor de reconocer la ausencia de notificación del mandamiento de pago, al concluirse que la misma no satisface los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Finalmente, frente a la conculcación del derecho este de petición, este Despacho dentro del plenario se constata –folio 9-11- que el señor ARTURO CAÑON SALCEDO,

³ Ver sentencia T-575 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

presentó el 03/02/2020 una petición a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no le ha suministrado al actor una respuesta de fondo a la petición por él elevada (o por lo menos no acreditó en el expediente tal situación). Por otro lado, echa de menos esta judicatura, pronunciamiento alguno de la parte accionada frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar.

Lo anterior, permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que el extremo accionado al no resolver la petición elevada por la parte accionante el 03 de febrero de 2020, transgredió el derecho fundamental de petición; en este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la accionante, amparando a la misma su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA, CESAR que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 03 de febrero de 2020 por el accionante, con relación al comparendo N° 99999999000001246260 de fecha 10/02/2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, con base en los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición del señor ARTURO CAÑO SALCEDO y en consecuencia de ordena a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA, CESAR que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 03 de febrero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de 2020 por el accionante, con relación al comparendo N° 99999999000001246260 de fecha 10/02/2013.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta Sentencia por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez